

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que el demandado FABIAN ANDRES TAMAYO GRANADA, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones. Sirvase proveer. Cali, 1 de julio de 2020.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254

Radicación 2018-00720-00

Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir de fondo respecto a la pretensión ejecutiva dentro del Proceso con Garantía Real propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra el señor FABIAN ANDRES TAMAYO GRANADA, una vez agotadas las etapas procesales regladas por nuestro legislador.

**I. ANTECEDENTES**

La entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario contra el señor FABIAN ANDRES TAMAYO GRANADA, para que previo los trámites legales, se les ordenara el pago de las sumas de dinero contenidas en el Auto Interlocutorio No. 0010 de fecha 14 de enero de 2019, atendiendo la exigibilidad del Pagare No. 05701010100100874 del 23/12/2014, y las costas del proceso.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez revisada la demanda, y al establecer esta instancia, que se encontraban reunidos los requisitos legales, se procedió a emitir mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, así mismo se decreta el embargo y previo secuestro del inmueble dado como garantía hipotecaria.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad litem el día 25 de octubre de 2019, término que feneció el día 12 de noviembre del 2019<sup>1</sup>, quien en el término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepción alguna, además de no haber interpuesto recurso alguno contra el mandamiento de pago, o desconocer la obligación.

Rituado el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

**III. CONSIDERACIONES**

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignaron de cara a lo estatuido en el Art. 17 y normas concordantes del Código General del Proceso, la competencia a esta instancia para resolver respecto a las pretensiones planteadas, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzoso de una prestación a la que una persona natural o jurídica se obligó, en este caso para con una entidad crediticia, y para cuya demostración la parte actora debe, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

3. Siendo obligatorio ejercer control de legalidad respecto a las decisiones antecedentes, se concluye para el sub lite la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues ellos reúnen los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar a la entidad ejecutante

<sup>1</sup>A folio 122 se observa la notificación personal del curador ad litem

los valores allí contenidos, señalando la acreedora que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor del acreedor, en respaldo de dichas obligaciones.

El demandado se notificó a través de curador ad litem del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones a fin de desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme con lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago y se condenará en costas al demandado.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del Código General del Proceso no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado señor FABIAN ANDRES TAMAYO GRANADA identificado con la cédula de ciudadanía número 94.074.147, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0010 de fecha 14 de enero de 2019<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.** - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO-** CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil (\$ 500.000.) Pesos, M. L., y liquidense las costas por secretaría.

NOTIFIQUESE

  
SONIA DURAN DUQUE  
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CALI

SECRETARÍA

En estado No. 59 de hoy notifico  
auto anterior

Cali, 10 JUL 2020

La Secretaria \_\_\_\_\_

<sup>2</sup>Visible a Folios 91 vto